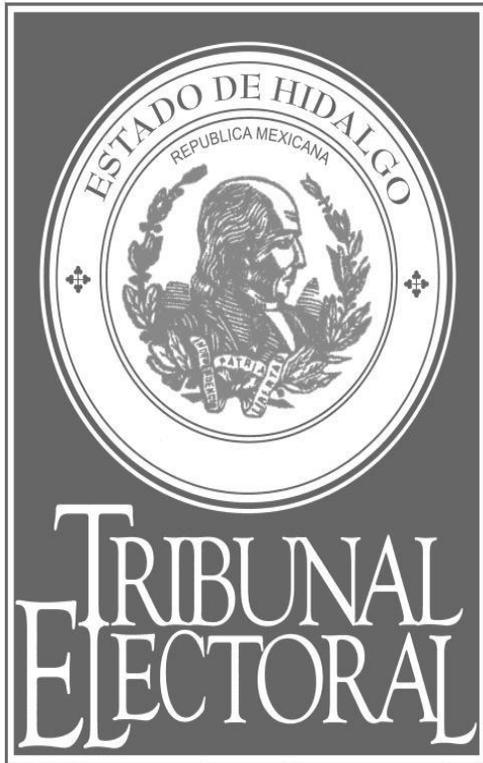


## ACUERDO PLENARIO



<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEH-RAP-MOR-002/2022
<b>RECORRENTE:</b>	PARTIDO POLÍTICO MORENA.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ
<b>SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:</b>	LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para acordar los autos respecto del cumplimiento formal de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el cuatro de febrero en el Recurso de Apelación<sup>2</sup> al rubro indicado; con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Sentencia dictada en el RAP.** El cuatro de febrero, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el medio de impugnación en que se actúa, en la cual se dictaron los resolutivos y efectos y siguientes:

Resolutivos.

**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el considerado **QUINTO** de la presente resolución, al resultar por una parte **FUNDADO** el único agravio esgrimido por el actor.

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizar un nuevo análisis de la publicación denunciada en los términos precisados en la parte de **EFFECTOS** de la presente resolución.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante RAP.

Efectos.

*Ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar parcialmente acuerdo impugnado, en la parte que ha quedado precisada, a efecto de que la responsable lleve a cabo un nuevo análisis exhaustivo de la publicación denunciada.*

*Y de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, establezca si resulta procedente la concesión de las medidas cautelares solicitadas, fundando y motivando debidamente su determinación.*

*Una vez hecho lo anterior en un plazo no mayor a veinticuatro horas deberá de informar a este órgano jurisdiccional lo correspondiente al cumplimiento de lo aquí ordenado.*

**2. Notificación de la sentencia.** El cinco de febrero, se notificó la resolución tanto al partido actor como al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>3</sup>.

**3. Informe de cumplimiento.** El siete de febrero, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito presentado por la Autoridad Responsable, informando lo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la resolución de fecha cuatro de febrero, remitiendo las constancias que acreditan su pronunciamiento sobre la concesión de las medidas cautelares solicitadas.

**4. Vista.** De las constancias antes referidas, mediante proveído de fecha ocho de febrero, se le dio vista a la actora fin de que, de considerarlo pertinente, manifestara lo que a su interés legal conviniere, sin que así lo hiciere.

**5. Turno a pleno.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar se turna las constancias del expediente, relativas al cumplimiento de la sentencia, para el dictado del acuerdo plenario respectivo.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los

<sup>3</sup> En adelante Autoridad Responsable.

Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII, 109 Y 110 del Reglamento Interno del Tribunal.

Ello es así, porque de esta manera se cumple el deber correlativo a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en esos preceptos, no se agota con el conocimiento y la resolución del medio de impugnación principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, de los acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Análisis sobre cumplimiento a sentencia.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Estado mexicano.

Lo anterior implica, por un lado, la posibilidad de ser parte en un proceso judicial efectivo y expedito, ya sea para plantear una pretensión o defenderse de ella; y, por otro lado, que las autoridades jurisdiccionales emitan sentencias en

---

<sup>4</sup> **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

las que se resuelvan todas y cada una de las cuestiones que son planteadas por las partes, de manera pronta y conforme a las reglas del debido proceso.

Sin embargo, este derecho también implica la eficacia de las decisiones judiciales, esto es, la verificación de la ejecución de la decisión adoptada.

De ahí que, para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes, este Órgano Jurisdiccional deba de manera colegiada analizar que sus determinaciones sean cumplidas a cabalidad por quienes hayan sido vinculados a realizar alguna actuación específica<sup>5</sup>.

Atento a ello, es que se precisa que, esencialmente los efectos de la sentencia de fecha cuatro de febrero consistieron en revocar parcialmente el acuerdo impugnado, a efecto de que la responsable llevara a cabo un nuevo análisis exhaustivo de la publicación denunciada, y de manera inmediata, estableciera si resulta procedente la concesión de las medidas cautelares solicitadas, fundando y motivando debidamente su determinación, finalmente una vez hecho lo anterior en un plazo no mayor a veinticuatro horas deberá de informar a este órgano jurisdiccional lo correspondiente al cumplimiento de lo aquí ordenado.

En ese sentido, como ya se dijo, a fin de dar cumplimiento con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el presente RAP, el Secretario Ejecutivo del IEEH, allegó a este Tribunal el oficio IEEH/SE/DEJ/218/2022, de siete de febrero, a través del cual adjuntó copia certificada del acuerdo de seis del mismo mes, en el que se pronunció respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada en el escrito de queja del partido político Morena, a través de su representante ante el Consejo General del IEEH, la cual fue radicada bajo el expediente número IEEH/SE/PES/002/2022, en donde se asentó que una vez realizada la oficialía electoral en la siguiente dirección web:

---

<sup>5</sup> Criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCXXXIX/2018 de rubro: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA." en donde se menciona que la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de un juicio, es una de las etapas relativas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y comprende de tres etapas, siendo las siguientes: **una previa al juicio**, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; **una judicial**, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y **una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél, mencionando, además, que el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.**

<https://twitter.com/caroviggiano/status/1481791176051150853?t=JLFrkgY9oHpY7CzNzPezw&s=08>

Está ya no se encontraba disponible, por lo que se estaba ante la presencia de un acto consumado de manera irreparable, entendiéndose como tales aquellos que, al producirse, cada uno de sus efectos y consecuencias jurídicas ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometiera las presuntas violaciones, por lo tanto, resultaba notoriamente improcedente realizar pronunciamiento y entrar al fondo de ellos, al tratarse de actos consumados e irreparables.

Documentales todas ellas, que tienen naturaleza de pública de conformidad con lo dispuesto por los numerales 361, fracción I, del Código Electoral, al haber sido emitidas por funcionarios electorales facultados para ello, dentro del ámbito de su competencia y generan convicción respecto a lo ahí plasmado al no haber sido objetadas, por lo tanto, se les otorga pleno valor probatorio.

En relación con lo anterior y a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes, el magistrado instructor ordenó dar vista con la documentación descrita, a la parte actora, a fin de que realizara las manifestaciones que estimara convenientes, notificación que se realizó de conformidad con lo solicitado por las partes, sin que hayan acudido a este Tribunal a imponerse dentro del término otorgado tal y como consta en certificación correspondiente.

Por tanto, como se puede advertir de las constancias previamente descritas, se puede advertir que el Secretario Ejecutivo del IEEH, una vez recibido la sentencia de mérito, realizó la oficialía electoral que correspondía, posterior a ello, el análisis de la publicación denunciada, y de manera inmediata, estableció la improcedencia sobre la concesión de las medidas cautelares solicitadas, fundando y motivando debidamente su determinación.

En relatadas condiciones, al estar acreditado en autos la realización de los actos ordenados a la autoridad responsable, lo conducente, a juicio de este cuerpo colegiado es declarar cumplida la sentencia de cuatro de febrero, emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación de referencia.

Finalmente, y en virtud que de las constancias que remitió la responsable se advirtió que al ingresar a la dirección web del cual debería realizar un análisis exhaustivo como lo ordenó este Pleno, éste ya no se encontraba disponible, razón por la cual, es que, **se exhorta** a la responsable para que en lo subsecuente en los procedimientos que substancie, atienda oportunamente la función que le es encomendada de oficiala electoral, vigilando su cumplimiento oportuno de conformidad con sus facultades y obligaciones contenidas en el Código Electoral, lo anterior a fin de no generar algún perjuicio a los justiciables.

Tomando en consideración, que es un hecho conocido por este Órgano Jurisdiccional, que la sentencia definitiva motivo del presente cumplimiento fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es por lo que se instruye a la Secretaria General para que con copia certificada del presente acuerdo haga del concomimiento de lo aquí resuelto, para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **ACUERDA.**

**PRIMERO.** Se declara **cumplida** la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEH-RAP-MOR-002/2022**.

**SEGUNDO.** **Se exhorta** al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en los procedimientos que substancie, atienda oportunamente la función de oficiala electoral, vigilando su cumplimiento oportuno de conformidad con la normativa Electoral

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria General para que, con copia certificada del presente acuerdo haga del concomimiento de lo aquí resuelto, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas y al Instituto, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa

constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.